

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 08/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00090	Ejecutivo Singular	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto resuelve Solicitud Niega petición de expedir oficios nuevamente, toda vez que el abogado no acreditó el interés que le asiste.	07/06/2022		
41001 4003001 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se aprobó liquidación de crédito, se requiere a las partes para que presenten la liquidación teniendo en cuenta el valor sobre el cual se subrogó la obligación	07/06/2022		
41001 4003001 2017 00557	Deslinde y Amojonamiento	ALFREDO CALDERON RAMIREZ Y OTRO	HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA - HEREDERO DETERMINADO Y OTROS	Auto resuelve solicitud se ordena expedir nuevamente oficio de levantamiento de la medida cautelar ya ordenada.	07/06/2022		
41001 4003001 2019 00467	Verbal	JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA Y OTRO	Auto resuelve solicitud Accede a la devolución del título consignado a ordenes del despacho como caución, por valor de \$2.000.000 y ordena su pago a la entidad demandada CORHUILA.	07/06/2022		
41001 4003001 2019 00624	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA TRUJILLO ANTURY	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de crédito y reconoce personería al DR. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado del cesionario.	07/06/2022		
41001 4003001 2020 00187	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA DIRLEY TORRES MAYORGA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, 2016-759	07/06/2022		
41001 4003001 2021 00082	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto resuelve corrección providencia que reconoce personería al DR. FERNANDO CULMA, en cuanto a la fecha no es 27 de marzo, sino 27 de mayo de 2022.	07/06/2022		
41001 4003001 2021 00743	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS	Auto ordena comisión ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA. secuestre Victor Julio Ramirez.	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00113	Sucesion	GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO	ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR	Auto admite demanda declara abierto el juicio de sucesión, el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho, que se publicará en el Diario la Nacion o Diario del Huila, se reconoce herederos, conyuge superstite y se ordena la notificación.	07/06/2022		
41001 4003001 2022 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto resuelve solicitud Niega decreto de medida toda vez que esta ya fue decretada en providencia del 22 de marzo de 2022.	07/06/2022		
41001 4003001 2022 00183	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JAIME ANTONIO PUERTO	EZEQUIEL PUENTES Y OTROS	Auto resuelve objeción declara infundada la controversia relativa a la calidad de comerciante del señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON y ordena la devolución de las diligencias al Operador de Insolvencia	07/06/2022		
41001 4003005 2021 00085	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELVER LOSADA ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Elver Lozada Ortiz a la DRa. RUBY VARGAS MURCIA	07/06/2022		
41001 4003005 2021 00247	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO	Auto resuelve solicitud Niega petición de corrección solicitada por el apoderado actor, toda vez que no fue encontrada en el proceso y este se encuentra terminado por desistimiento tácito.	07/06/2022		
41001 4003005 2021 00299	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto de Trámite se designa como liquidador al Dr. PETER VEGA ESCOBAR de la lista de liquidadores de la superintendencia de Sociedad.	07/06/2022		
41001 4003005 2021 00378	Verbal	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO	Auto ordena emplazamiento de RIGOBERTO CAMELO SILVA, se ordena a la secretaria la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas.	07/06/2022		
41001 4003009 2016 00680	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR RICARDO FORERO	Auto reconoce personería Niega petición de renuncia al Dr. Jose Luis Avila, reconoce personería a la DRa. ANGELA PATRICIA ESPAÑA Y REQUIERE nuevamente para que notifiquen al demandado so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.	07/06/2022		
41001 4022001 2014 00107	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	BREINER JASET MEZA SILVA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, ordena pagar a la demandante el valor del crédito y las costas aprobadas en el proceso, ordena la devolución de los dineros restantes al demandado y archivo.	07/06/2022		
41001 4022001 2014 00622	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO DAVID ARENAS	Auto decreta medida cautelar	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2014 00988	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.	HECTOR AUGUSTO RAMOS ARAUJO Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanete solicitado por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva proceso 2014-712.	07/06/2022		
41001 4022001 2015 00011	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	MARIANA SUAREZ Y OTROS	Auto resuelve Solicitud no corre traslado del avalúo presentado y ordena oficiar al IGAC par que a expensas de la parte interesada remita el avalúo catastral del inmueble actualizado.	07/06/2022		
41001 4022001 2015 00267	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONSECIONSARIA S.A.S	LUCERO RENDON MENDOZA	Auto ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada expida y remita avalúo catastral del inmueble; se ordena nuevamente notificar al acreedor hipotecario.	07/06/2022		
41001 4022001 2016 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ALEXANDER AGUDELO ARANGO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 13 de septiembre de 2022 a las 9 a.m. y ordena oficiar a la DIAN para que informe el estado actual del proceso coactivo adelantado al	07/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS
DEMANDADO :MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS
RADICACION :41001400300120170009000

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Dr. Duberney Vásquez Castiblanco, solicita se libren nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N^a 200-226676 y 200-226670, teniendo en cuenta el interés que le asiste a su poderdante en proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Conforme a lo solicitado, el Despacho, **NIEGA** lo petitionado por cuanto no se acreditó el interés que le asiste.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0041600

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, considera el Despacho, que en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., conferido por el legislador para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es del caso proceder a dejar sin efecto toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 82 a 84 del expediente a fecha 10/07/2019.

Lo anterior, por cuanto revisado detenidamente el proceso, tenemos que por auto del 26 de octubre de 2018, se dispuso tener como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$28.500.173.00 suma ésta que no fue descontada por el demandante BANCOLOMBIA al momento de realizar la liquidación del crédito, sino que por el contrario lo hizo sobre el valor total ordenado en el mandamiento de pago, es decir por \$57.000.000, circunstancia que omitió el Despacho al revisar la misma y darle aprobación.

Es importante resaltar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente¹.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en***

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”² (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, y como ya se mencionó anteriormente, este Despacho dejará sin efecto la providencia de fecha 16 de agosto de 2019 y consecuentemente la actuación posterior a ella y se ordenará requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor sobre el cual se subrogó la obligación.

Con base en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia de fecha 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante a fecha 10/07/2019 y consecuentemente la actuación posterior a ella, con base en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor sobre el cual se subrogó la obligación.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : JOSE HENRY CALDERON RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO : HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001400300120170055700

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora solicita, se expida nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de litigio, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado.

Atendiendo lo solicitado el despacho **ORDENA** expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.**
DEMANDANTE :JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ-
**DEMANDADO :CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA
CORHUILA Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS.**
RADICADO :41001400300120190046700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandada Dr. Julio Cesar Castro, solicita la devolución del título judicial por valor de \$2.000.000 que obra a disposición del despacho, como consecuencia de la caución prestada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando se efectúe el pago a favor de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA.

Atendiendo lo solicitado, y una vez, revisado el proceso encuentra el Despacho, que con providencia del 8 de octubre de 2021, no se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenándose la terminación y archivo del proceso, razón por la cual considera se **ACCEDERA** a la devolución del dinero consignado como caución por valor de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000, de conformidad con el numeral 4 del art. 604 del C.G.P., en consecuencia se ordena el pago del título a la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA NIT. 800.107.584-2.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ELIANA TRUJILLO ANTURY
RADICACION :41001400300120190062400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** en calidad de apoderada especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE :BANCO E OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ANA DIRLEY TORRES MAYORGA
RADICADO :41001400300120200018700

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 457 del 28 de marzo de 2022, emanado del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicación 2016-759, siendo demandante EL COLEGIO RAFAEL POMBO, en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes de la demandada, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto dentro del presente trámite, no hay bienes embargados de propiedad de la demandada.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GUSTAVO CRUZ ACOSTA
RADICACION: 41001400300120210008200

Con providencia del 27 de marzo de 2022, se reconoció personería al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA como apoderado del demandado GUSTAVO CRUZ ACOSTA, sin embargo, por error de transcripción la providencia quedo 27 de marzo de 2022, cuando en realidad es 27 de mayo del año en curso, razón por la cual se hace necesario corregir dicho error, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 27 de marzo de 2022 mediante la cual se reconoció personería al Dr. Fernando Culma como apoderado del demandado, indicando que la fecha correcta es 27 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO :AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS
RADICACIÓN :41001400300120210074300

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-95380** de propiedad de los demandados **AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCOURTH, REINAUD OSORIO OCAMPO**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO. - LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO
CAUSANTE : ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR
RADICACIÓN : 410014003001202200113-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se declaró inadmisibile la presente demanda, concediéndose a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, lo que hizo el apoderado actor en la debida oportunidad, según se avizora de la constancia secretarial que precede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y sus anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR, propuesto por GENCY TATIAN TOVAR ASTUDILLO actuando en causa propia y a través de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 108 del mismo estatuto, es decir, se publicará el listado por una sola vez en el DIARIO DEL HUILA o DIARIO LA NACION y una vez acreditado dicho emplazamiento, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: RECONOCER como herederos de la causante ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR, a ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ y LUZ MERY TOVAR ALVAREZ, en calidad de hijos tal como se acredita con los Registros Civil de Nacimiento allegados con la demanda y a la demandante GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO como heredera en representación del causante ALEXANDER TOVAR ALVAREZ. Así mismo, reconocer al señor GUSTAVO TOVAR como cónyuge sobreviviente de la causante antes citada.

Quinto: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los herederos ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ y LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y al cónyuge sobreviviente GUSTAVO TOVAR, para que dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Séptimo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Octavo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Noveno: ORDENAR a la parte actora, prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., para efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, que en este caso será el valor total del avalúo de los bienes relictos.

Decimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO, identificada con la C.C. No. 7.716.140 y T.P. No. 242.237 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgada en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA CANO MURCIA
DEMANDADOS	CARMENZA QUEVEDO CASTRO. NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA.
RADICACIÓN	41001400300120220012800

En atención a la solicitud de medida cautelar remitida al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor, el Despacho, la **NIEGA**, toda vez, que ya fue decretada en providencia del 22 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE:	JAIME ANTONIO PUERTO RAMON.
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001400300120220018300

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, remitidas por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, para tal fin.

2.- ANTECEDENTES:

Ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, inició el trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante con sus acreedores ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, GOBERNACION DEL HUILA, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., ZONA FRANCA SURCOLOMBIANA S.A.S., LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, CESAR AUGUSTO PUENTES y EZEQUIEL PUENTES.

Con la solicitud antes mencionada, presentó sus acreencias, la relación de bienes muebles e inmuebles, información los procesos judiciales que cursan en su contra, sus ingresos, relación de gastos de subsistencia y por último hizo la propuesta de pago para cada uno de sus acreedores.

Dentro del trámite de la solicitud y en forma oportuna, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó objeción respecto de la calidad de comerciante del deudor, por la condición de controlante del deudor respecto de la sociedad INGRAL S.A.S.

En su escrito de sustentación, el objetante indica que el art. 550 del C.G.P., prevé que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores podrán manifestar si están de acuerdo o no con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias y por lo tanto considera que dicha situación no impide que los acreedores presenten controversias respecto de otros aspectos que no están expresamente

consagrados en la norma, como lo puede ser la calidad de comerciante del deudor, para lo cual se apoya en la sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019, con radicación 50001-22-13-000-2019-00190-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, así como la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Homero Mora, también por vía de tutela.

Basa su objeción concretamente en considerar la calidad de controlante del deudor respecto de la sociedad INGRAL S.A.S., refiere el parágrafo del art. 261 del Código de Comercio explicando que éste es compartido por la Superintendencia de Sociedades, la que con oficio 220-148365 de 2018, manifestó que el control puede ser ejercido por una o varias personas independientes de la sociedad y que respecto al caso concreto del señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, basta mirar el certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada INGRAL S.A.S., para observar la composición accionaria que se encuentra en cabeza del mismo, por lo que bien, el deudor, si bien podría presentar la calidad de persona natural no comerciante, su condición de controlador de la sociedad mencionada, se remite forzosamente a aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, puesto que así lo prevé el art 531 del C.G.P.

Con base en su argumentación y allegando como prueba el certificado de existencia y representación Legal de la sociedad INGRAL S.A.S., solicita conceder la objeción planteada y declarar que el deudor para la fecha en que presentó la solicitud, ejercía la calidad de controlante de la misma y en consecuencia, dar por terminado el trámite.

En forma oportuna la apoderada del deudor insolvente, recorrió el traslado de la objeción propuesta por BANCOLOMBIA S.A., oponiéndose a la misma y argumentando lo siguiente:

Señala que hay indebida denominación de objeciones, por cuanto la objeción es el rechazo o la oposición a la relación detallada de las acreencias o al acuerdo privado, según el caso, cuando uno o varios acreedores consideran que se están violando sus derechos crediticios, señalando que no son las objeciones el medio idóneo para determinar la calidad de comerciante del señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, sino contrario sensu, es el control de legalidad, que deberá ser resuelto por el conciliador y de no ser aceptado el fallo por el deudor o acreedores, este deberá ser remitido al Juez a fin de que dirima el conflicto, que se da por dos situaciones, o porque no es comerciante o porque no vive en el domicilio donde se radica el trámite de insolvencia, situación que deberá resolver únicamente el Operador de Insolvencia por las facultades establecidas en el art. 537 del C.G.P.

En cuanto a la calidad de no comerciante, señala que el deudor insolvente, al empezar a incumplir sus obligaciones, inicia el trámite para cerrar la empresa INGRAL S.A.S., pero no pudo hacerlo por no tener recursos para cancelar el registro mercantil, razón por la que cedió sus acciones al señor SAUL CHARRY VELASQUEZ.

Indica que de conformidad con el art. 33 del C. Co., es obligación de todos los comerciantes, renovar anualmente su matrícula mercantil, así como la de sus establecimientos de comercio y de acuerdo al documento la Cámara de Comercio, certifica que no se ha renovado desde el año 2019 y por eso no se

puede entender como comerciante al señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON.

Por último y respecto de la calidad de Controlante, refiere que el art. 260 del C.Co., indica que una sociedad es subordinada o controlada, cuando su poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de otras y otras personas que se serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Reitera que, para el caso del deudor insolvente, para el año 2019 efectivamente era controlante porque tenía el 51% de las acciones de la empresa, pero en el año 2020 cedió sus acciones al señor SAUL CHARRY VELASQUEZ, además durante ese tiempo no se renovó la matrícula mercantil de la empresa, concluyendo que por tal razón el deudor no actúa como comerciante.

3.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver si procede o no, la objeción planteada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A.

Para resolver lo que corresponde, sea lo primero indicar que el objeto del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, es i) Negociar las deudas del solicitante (Persona Natural No Comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, iii) Liquidar su patrimonio.

También debe resaltarse que los procedimientos de Insolvencia, son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones y por ende promover la cultura del no pago, por el contrario, busca honrar sus obligaciones, pero que se le presentaron varias dificultades para ello que por lo general tiene varias causas comunes como son la ocurrencia de una crisis económica por circunstancias que vive el país, la pérdida del empleo, la enfermedad catastrófica de un familiar o la pérdida del mismo, entre otras.

Así mismo, el art. 550 del C.G.P., señala expresamente en su numeral primero que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias e indica además, que de no conciliarse las objeciones, el conciliador procederá conforme a los arts. 551 y 552 ibídem. (subrayado para resaltar).

Ahora bien, ampliando en un sentido armónico el contenido de las normas antes previstas, podría inferirse que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría su contenido en razón a que el art. 534 del mismo estatuto procesal, preceptúa que *“el juez municipal conocerá de las controversias previstas en este título”*, y su parágrafo consagra además que dicho funcionario *“conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”*.

Conforme al contenido del art. 539 del C.G.P., vemos que en dicha disposición se señalan de manera expresa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas que el deudor insolvente debe presentar ante un centro de conciliación del lugar de su domicilio y el art. 550, como ya se indicó, señala que en caso de presentarse objeciones, controversias, discrepancias durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas y que no logren ser conciliadas, le corresponde al Conciliador remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para que decida de plano.

De otra parte, tratándose de objeciones, es del caso precisar que las mismas solo se refieren a tres elementos o condiciones claras, tales como: *Existencia, Naturaleza y Cuantía*; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, como la inconformidad del objetante no versa sobre ninguno de estos elementos, pues lo que cuestiona es que el deudor insolvente no es persona natural no comerciante, sino por el contrario, comerciante por ser controlador de una sociedad, considera este Despacho, que, este es un punto de análisis por el Conciliador al momento de estudiar la solicitud y revisadas las piezas procesales que conforman el expediente, se observa que dicho funcionario hizo el debido control de legalidad en su momento y por ello admitió la misma y convocó a la audiencia de negociación de deudas, por lo que daría lugar al rechazo de la objeción planteada; sin embargo, ante la insistencia del objetante basado en la sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019 proferida en el proceso con Radicación 5001-22-13-000-2019-00190-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se estudiarán sus planteamientos vertidos en el escrito de objeción.

Así las cosas, de cara al escenario fáctico de la presente controversia, el problema jurídico a resolver es establecer si se ha demostrado o no la calidad de comerciante del deudor insolvente, para lo cual es oportuno traer a colación el contenido del art. 10 del Código de Comercio, el cual define al comerciante como la persona que se ocupa profesionalmente de alguna actividad considerada como mercantil, cuya calidad se adquiere en el ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario, entendido este profesionalismo como la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada una persona comerciante cuando ejerce ocasionalmente dichas actividades mercantiles.

Ahora bien, el objetante aduce que el señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, tiene la calidad de comerciante basado en el hecho de considerar que es controlador de la sociedad INGRAL S.A.S., porque según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, donde se observa que la mayor composición accionaria de la misma se encuentra en cabeza del deudor, sin acreditar ninguna otra situación sobre los presuntos actos mercantiles que el mismo pueda realizar de manera cotidiana.

Verificadas las pruebas que forman parte de estas diligencias, se tiene que tal como lo afirma la apoderada del deudor insolvente, de dicho certificado se desprende con claridad que desde el año 2019 la matrícula mercantil de la sociedad INGRAL S.A.S., no ha sido renovada y aparte de ello, según el Acta de socios No. 005 del 7 de febrero de 2020, el señor PUERTO RAMON, cedió 102 acciones al señor SAUL CHARRY VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 7.697.865, habiendo quedado dicha persona con el 51% de las acciones de la citada sociedad, lo que nos conduce a concluir que el deudor insolvente

sin lugar a dudas tenía la calidad de controlador de la referida sociedad, sin embargo, para el momento de la presentación de la solicitud de Negociación de Deudas ante el Centro de Conciliación, ya se había desprendido de dicha calidad al haber cedido sus acciones.

Hay que tener en cuenta que la Ley mercantil no establece o regula hasta cuando un comerciante deja de ser tal, salvo la hipótesis del art. 17 del Código de Comercio, que no es el caso que nos ocupa, menos aún estipula que una vez se es comerciante nunca deja de serlo, pero si estipula que se es tal mientras despliegue actividades mercantiles o funja como comerciante, circunstancia que no se acreditó en las presentes diligencias y por lo tanto, este Despacho, desestimaré la objeción formulada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en lo atinente a la calidad de comerciante del deudor insolvente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la controversia relativa a la calidad de comerciante del señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias de referencia al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, para que continúe con el trámite que corresponde, una vez, en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	:ELVER LOSADA ORTIZ
RADICACION	:41001400300520210008500

Teniendo en cuenta que el curador designado, manifestó su no aceptación por contar con más de 5 curadurías, el Despacho, procede nuevamente a designar curador al demandado **ELVER LOSADA ORTIZ**, a la abogada **RUBY VARGAS MURCIA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico de la curadora **rubyvargasmurcia@hotmail.com**

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la **Dra. RUBY VARGAS MURCIA** como curadora ad-litem de la demandado **ELVER LOSADA ORTIZ**.

SEGUNDO: Por secretaría, entéresele a la citada de esta designación. correo electrónico de la curadora **rubyvargasmurcia@hotmail.com**

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO
RADICACION : 41001400300520210024700

En escrito presentado por el apoderado actor, solicita la corrección de la providencia del 16 de junio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Ante lo solicitado y una vez revisado el proceso, observa el despacho, que dentro del expediente remitido por el citado juzgado no reposa ningún escrito de corrección pendiente por resolver, razón por la cual, con providencia del seis de abril de 2022, el proceso termino por desistimiento tácito al no cumplir la parte actora con el requerimiento efectuado por este despacho el 7 de febrero del año en curso; conforme a lo expuesto el Despacho **NIEGA** lo solicitado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ
ACREEDOR	BANCOOMEVA Y OTROS
RADICACION	41001400300120210029900

En providencia del 10 de septiembre de 2021 en atención a lo no aceptación del anterior liquidador el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva designó como liquidador dentro del presente asunto al **Dr. LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, quien manifestó no aceptar la designación, argumentando no pertenecer a la lista de liquidadores clase C elaborada por la superintendencia de sociedades.

En consecuencia, el Juzgado designa como liquidador al **Dr. PITER VEGA ESCOBAR** C.C. N° 12.108.387 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, para que se poseione en el presente proceso, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00,) M/CTE, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J.; por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES
DEMANDADO	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO
RADICACIÓN	41001400300520210037800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora Dra. YENIFER CUELLAR MONTENEGRO solicita el emplazamiento del señor **RIGOBERTO CAMELO SILVA**, quien fue vinculado en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que en la única dirección conocida para su notificación la empresa de correo la devolvió con causal dirección errada y se desconoce otro lugar donde puede ser notificado; atendiendo lo anterior, el Despacho, ordenará su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la petición fue presentada en vigencia del citado decreto; en consecuencia se ordenará a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del vinculado RIGOBERTO CAMELO SILVA

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OMAR RICARDO FORERO
RADICACION: 41001400300920160068000

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO manifiesta, que renuncia al poder conferido, en calidad de apoderado de la entidad demandante y allega comunicación remitida a la entidad, petición que el Despacho **niega**, toda vez, que a la fecha quien funge como apoderada de la parte actora es la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES.

De otra parte, la **Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** identificada con C.C. N° 1.085.265.429 y T.P. N° 220.153 solicita se le reconozca personería, para actuar, según poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses de la entidad demandante, petición a la que el despacho accede y **reconoce personería** a la apoderada de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Por último, atendiendo la constancia secretarial del 5 de abril de 2022 el Despacho **requiere** nuevamente a la parte actora para que notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de renuncia presentada por el DR. JOSE LUIS AVILA FORERO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** identificada con C.C. N° 1.085.265.429 y T.P. N° 220.153, como apoderada de la entidad demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia notifique al demandado so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO :BREYNER MESA SILVA
RADICACION :41001400300120140010700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el demandado BREYNER MESA SILVA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos restantes.

Atendiendo la petición presentada por el demandado, con providencia del 10 de agosto de 2021, el despacho puso en conocimiento de la parte actora la solicitud, quien guardo silencio.

De otra parte, revisada la plataforma del banco agrario, observa el despacho que con los títulos obrantes en el proceso hay dinero suficiente para cancelar el valor total de la liquidación del crédito aprobado \$403.762, oo y las costas \$34.020, oo

Así las cosas, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago del valor del crédito y las costas aprobadas a la demandante por valor de \$437.782, oo ordenando la devolución del dinero restante al demandado y el archivo del proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el pago de \$437.782 a la demandante **ISABEL BECERRA CHACON**, correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas en el proceso
- 4.-ORDENAR** la devolución de los dineros restantes al demandado.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
DEMANDADOS : HECTOR AUGUSTO RAMOS ARAUJO Y OTROS
RADICADO : 41001402200120140098800

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 553 del 21 de Abril de 2022, decretada por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA** dentro del proceso ejecutivo con radicación 410014022006-2014-00712-00 siendo demandante el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, en el que se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado **HECTOR AUGUSTO RAMOS ARAUJO**, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez que a la fecha no hay medidas efectivizadas respecto del demandado. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON
DEMANDADO :MARIANA SUAREZ Y OTRO
RADICACION :41001400301020150001100

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la demandante aporta certificación expedida por el IGAC, en la que se indica el avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°200-148241 sin determinar el año al que corresponde, igualmente se indica que el área de construcción es 0 m², sin tener en cuenta que en diligencia de secuestro realizada el 31 de agosto de 2018, el lote de terreno, cuenta con una casa de habitación en el construida, motivos por los cuales el despacho no lo tendrá en cuenta

Conforme a lo anterior el Despacho, ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, con el fin de que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **Calle 81 N° 1DBis-58 de Neiva**, identificado con cédula catastral No. 01-09-00-00-0688-0010-00-00-00000, de propiedad de la demandada **MARIANA SUAREZ** identificada con C.C. N° 26.500.387 folio de matrícula inmobiliaria **N°200-148241**.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S
DEMANDADO :LUCERO RENDON MENDOZA
RADICADO :41001400300120150026700

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA solicita se corra traslado del avalúo catastral aportado; revisado el documento adjunto encuentra el despacho que no fue allegado el avalúo catastral expedido por el IGAC, por lo que el Despacho dispone **oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 1A N° 22 A-24 Neiva-Huila** identificado con, folio de matrícula inmobiliaria **200-125582** dentro del proceso adelantando por MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S contra LUCERO RENDON MENDOZA identificado con C.C. N° 36.167.512

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co

De otra parte, como sobre el inmueble puesto a disposición se encuentra registrada hipoteca a favor de ERMINSUL GONZALEZ CORDOBA, se ordena nuevamente notificar al citado acreedor hipotecario, a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C. G. P., teniendo en cuenta que el proceso hipotecario terminó por desistimiento tácito y no por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER AGUDELO ARANGO
RADICACION: 41001402200120160047100

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **13** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora **9.a.m.** para llevar a cabo **diligencia de remate**, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Un lote de terreno con un área de 348,30 Mts², y un área construida de 226 Mts², ubicado en la carrera 1 G N° 8-52 barrio los mártires de Neiva, avaluado en la suma de **Trescientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos un mil novecientos pesos (\$345.401.900)** de propiedad del demandado ALEXANDER GUDELO ARANGO ; los linderos se encuentran especificados en la escritura de hipoteca N° 3146 del 20 de septiembre de 2012 de la Notaria tercera del círculo de Neiva. Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN para que informe el estado actual del proceso coactivo adelantado al demandado ALEXANDER AGUDELO ARANGO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO